

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES IX

Caracas, martes 9 de julio de 2019

Número 41.670

### SUMARIO

#### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Acuerdo Constituyente en Conmemoración de los 208° Años de la Declaración de la Independencia de Venezuela y Día de Nuestra Gloriosa Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.907, mediante el cual se autoriza a la Empresa del Estado Conglomerado Agrosur, S.A., para suscribir contratos de crédito con el sector bancario nacional y para el endeudamiento hasta por la cantidad que en él se indica.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Alexander José Urrea Osorio, como Presidente de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), adscrito a la Vicepresidencia de la República.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan.

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, tasas de interés para operaciones con tarjetas de crédito y tasas de interés para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Winston Alexander Lara Páez, como Director General, en calidad de Encargado, de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas, con carácter permanente, de este Ministerio, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nelly Agripina Verdeja Vargas, como Directora (E) de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de este Ministerio.

#### INAC

Providencia mediante la cual se otorga Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Servicios Integrales Aeronáuticos Siaca, C.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican, de este Instituto.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se designa la Presidenta y los Miembros de la Junta Directiva de la "Fundación Ávila TVÉ", ente adscrito a este Ministerio, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara con carácter vinculante que, en el procedimiento especial de responsabilidad penal del adolescente, se permite la aplicación del criterio establecido por esta Sala en la Sentencia N° 0902/2018 del 14 de diciembre (caso: Jesús Gabriel Lombardi Boscán), que faculta a la víctima -directa o indirecta-, en los supuestos ahí señalados, el ejercicio de la acción penal con prescindencia del Ministerio Público, en cuanto sea compatible".

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

### ACUERDO CONSTITUYENTE EN CONMEMORACIÓN DE LOS 208° AÑOS DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA Y DÍA DE NUESTRA GLORIOSA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.323, Extraordinario.

#### CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es una Nación que fundamenta su patrimonio moral y sus valores, fiel a los sagrados principios de la libertad, democracia participativa y protagónica, igualdad, bien común, paz internacional y antiimperialismo, así como en los poderes creadores del Pueblo venezolano siguiendo el ejemplo inmarcesible del Padre Libertador **SIMÓN BOLÍVAR** junto con los de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana;

#### CONSIDERANDO

Que el 5 de Julio del año 2019, nuestra Nación celebra con entusiasmo, alegría y regocijo, los 208° años de la Declaración de la Independencia de Venezuela; jornada en la cual recordamos la génesis formal de nuestra República, tanto como la posterior epopeya de lucha libertaria del Pueblo venezolano, quien irreductiblemente decidido dio continuidad a la gesta rutilante, que permitió materializar efectivamente la Independencia absoluta y la expulsión definitiva del imperialismo español del continente americano;

#### CONSIDERANDO

Que esta Asamblea Nacional Constituyente rinde honores al legado histórico de los próceres de la Patria, quienes con el Ejército Patriota, forjador de Libertades y la guía imperecedera del genio de **SIMÓN BOLÍVAR** y su **Espada**, rompieron las cadenas opresoras del colonialismo hasta consolidar efectivamente la Independencia Nacional declarada el 5 de julio de 1811;

#### CONSIDERANDO

Que con la llegada de la Revolución Bolivariana, bajo el liderazgo y ejemplo digno del Comandante **HUGO CHÁVEZ**, nuestra Nación consolidó una República irrevocablemente libre e Independiente, fundamentada en los principios y valores bolivarianos, para la construcción de un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia que propugna en su ordenamiento jurídico y en su ejercicio político: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político;

#### CONSIDERANDO

Que este Poder Constituyente Originario, en ocasión de esta conmemoración, ratifica su disposición pacífica, democrática y libertaria de seguir contribuyendo, junto a nuestro Pueblo, Poderes Públicos y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la consolidación de una Nación soberana e independiente, donde el interés nacional de los venezolanos y venezolanas prevalezca sobre bastardos intereses neocoloniales, para la edificación de un modelo próspero de estabilidad política, seguridad social y proveedor de la mayor suma de felicidad posible para todos y todas;

#### CONSIDERANDO

Que la Conmemoración de los 208° años de la Declaración de la Independencia de Venezuela, nos da ejemplo y es fuente de inspiración suficiente para seguir enarbolando las banderas pacíficas, libres y democráticas del Pueblo venezolano, quien seguirá en su férrea unidad cívico - militar dispuesto para combatir y derrotar cualquier agresión imperial en los distintos escenarios de lucha que se presenten; asumiendo una actitud patriótica con entereza, denuedo, lealtad inquebrantable y voluntad bolivariana, al lado del Gobierno Constitucional del Presidente de la República, defensor y garante de la paz nacional, **NICOLÁS MADURO MOROS**.

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Celebrar los 208° años de la Declaración de la Independencia de la hoy República Bolivariana de Venezuela y Día de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, donde los venezolanos y venezolanas ratificamos nuestro leal e inquebrantable compromiso de defensa de la soberanía patria, en unión cívico militar, para consolidar la paz y estabilidad en beneficio de los sagrados intereses de nuestro pueblo.

**SEGUNDO:** Honrar a los próceres de nuestra Independencia Nacional, quienes siguiendo la guía del genio y la espada del Padre de la Libertad Suramericana **SIMÓN BOLÍVAR**, edificaron nuestra Nación, cuya batalla nos sigue inspirando para sostener las banderas de la libertad, la democracia participativa, protagónica, y la igualdad establecida y practicada como valores supremos de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** Felicitar a nuestra gloriosa Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por ser digna heredera de las glorias patrióticas, bolivarianas, chavistas y antiimperialistas que nos definen como nación libre, pacífica y democrática, en el objetivo supremo de defender la integridad nacional, la paz y la estabilidad para los venezolanos y venezolanas.

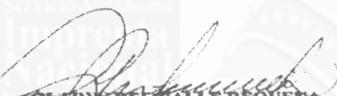
**CUARTO:** Publíquese el presente Acuerdo Constituyente en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

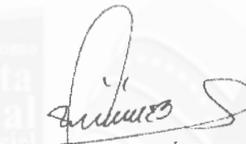
Dado y firmado en la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los cinco días del mes de julio de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase;

  
**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente

  
**TANIA VALENTINA DÍAZ**  
Primera Vicepresidenta

  
**GLADYS DEL VALLE REQUENA**  
Segunda Vicepresidenta

  
**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ**  
Secretario

  
**CAROLYS HELENA PÉREZ**  
Subsecretaria

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.907

09 de julio de 2019

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionario en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y el colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 226 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem* y con el artículo 2 numeral 1° del Decreto N° 3.844, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.456 Extraordinario de fecha 10 de mayo de 2019, en Consejo de Ministros,

### CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025 dispone un conjunto de medidas económicas, culturales, geo-históricas; así como la necesidad de garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo,

### CONSIDERANDO

La necesidad de financiar el suministro de insumos y elementos para la ejecución de las actividades del Plan de Siembra Secano 2019, a fin de contribuir a la Seguridad Alimentaria Nacional desde la participación del Ejecutivo Nacional, las Asociaciones de Productores y los productores agrícolas,

### CONSIDERANDO

La necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, la sincronización de las potencialidades agrícolas, agroindustriales, pecuarias y económicas, así como los principios de corresponsabilidad y articulación con el sistema financiero nacional y el sector productivo.

### DICTO

El siguiente,

**DECRETO N° 12 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL ENDEUDAMIENTO DE LA EMPRESA DEL ESTADO CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. EN LOS TÉRMINOS EN ÉL INDICADOS.**

**Artículo 1°.** Se autoriza a la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**, para suscribir contratos de crédito con el sector bancario nacional y para el endeudamiento hasta por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 328.689.229.372,66)**, en los términos que a tal efecto acuerden con la Asociación Bancaria Nacional, distribuido entre las instituciones que operan en el sector bancario venezolano.

**Artículo 2°.** A los fines de la operación de crédito público a que se refiere este Decreto y hasta concurrencia del monto autorizado, se dispensa a la empresa del Estado CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sin perjuicio de la opinión técnica que emitirá la Oficina Nacional de Crédito Público.

**Artículo 3°.** Los recursos que se generen a favor de la empresa del Estado CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. con ocasión de la operación de crédito público que se autoriza serán orientados al **PROGRAMA PLAN DE SIEMBRA SECANO 2019**, en los estados Barinas, Bolívar, Cojedes, Guárico, Monagas, Portuguesa, Sucre y Yaracuy.

**Artículo 4°.** Los recursos otorgados por la Banca pública y privada, bajo la modalidad de crédito a la empresa del Estado CONGLOMERADO AGROSUR, S.A., se reputarán como cumplimiento de la Cartera de Créditos Agraria.

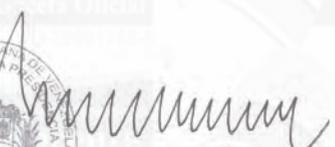
**Artículo 5°.** Las operaciones de crédito que ejecute la Banca pública y privada, en el marco de este Decreto, quedarán dispensadas de las valoraciones de riesgo y suficiencia de garantía que establece la normativa que regula las operaciones bancarias.

**Artículo 6°.** Los Ministros del Poder Popular para Agricultura Productiva y Tierras y de Economía y Finanzas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 7°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de julio de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

  
**NICOLÁS MADURO MOROS**  
 PRESIDENTE

Refrendado La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros (L.S.)	DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)	JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios (L.S.)	NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES	Refrendado La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)	EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura (L.S.)	JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (L.S.)	SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)	TARECK EL AISSAMI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)	WILLIAN ANTONIO CONTRERAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)	ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (L.S.)	YOMANA KOTEICH KHATIB	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.)	GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, (L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)	MAYELIN RAQUEL ARIAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)	HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)	HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)	MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)	MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)	VÍCTOR HUGO CANO PACHECO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	FREDDY CLARET BRITO MAESTRE
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO	Refrendado El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)	GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

NÚMERO: 009/2019 CARACAS, 02 DE JULIO DE 2019

AÑOS 209° y 160°

La Vicepresidenta Ejecutiva, designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 3 del artículo 120, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en la Cláusula Séptima de los Estatutos Sociales de la Fundación del Estado denominada **FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 4.965 de fecha 06 de noviembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.558 de fecha 07 de noviembre de 2006, reimpresso por error material mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.569 de fecha 22 de noviembre de 2006, adscrita a la Vicepresidencia de la República, según Decreto N° 3.783, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.598, de fecha 14 de marzo de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Nombrar al ciudadano **ALEXANDER JOSÉ URREA OSORIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.896.323, como **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)**, **ADSCRITA A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 3.** El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta a la Vicepresidenta Ejecutiva, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidenta Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORESRepública Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
Despacho del Ministro

DM No. 179

209°, 160° y 20°

Caracas, 04 JUL 2019

## RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015, de 02 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado según decreto N° 3.464, de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

## POR CUANTO

El cargo de **Directora de Línea** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **KATIUSKA COROMOTO FLORES FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V- 16.286.015, como **Directora de Línea**, en calidad de encargada, adscrita a la Dirección de Movilidad Humana de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**SEGUNDO:** Se delega a la ciudadana **KATIUSKA COROMOTO FLORES FERNÁNDEZ** designada en esta resolución, en su carácter de **Directora de Línea**, en calidad de encargada la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de la Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- La correspondencia fiscal y radiotelegráficas en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

**TERCERO:** Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**CUARTO:** Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**QUINTO:** El presente Acto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Comuníquese y Publíquese

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
Despacho del Ministro  
DM No. 180

209°, 160° y 20°

Caracas, 04 JUL, 2019.

## RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015, de 02 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado según decreto N° 3.464, de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

## POR CUANTO

El cargo de **Directora de Línea** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nomenclatura y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **MARIA TERESA DOS RAMOS SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.511.604, como **Directora de Línea**, en calidad de encargada, adscrita a la Dirección General del Despacho del Viceministro para Temas Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

**SEGUNDO:** Se delega a la ciudadana **María Teresa Dos Ramos Sánchez** designada en esta resolución, en su carácter de **Directora de Línea**, en calidad de encargada la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- La correspondencia fiscal y radiotelegrafía en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

**TERCERO:** Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de la Resolución, y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**CUARTO:** Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**QUINTO:** El presente Acto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 182

Caracas, 04 JUL 2019

209° 160° y 20°

## RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en Gaceta Oficial N° 41.419, en ejercicio de la competencia prevista en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014; y en atención a lo establecido en el artículo 8, numeral 1 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial N° 6156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

## POR CUANTO

El beneficio de jubilación ordinaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, siempre que hubieren cumplido veinticinco (25) años de servicio en la Administración Pública, ambos requisitos son concurrentes.

## POR CUANTO

La ciudadana **CECILIA ALEJANDRA ACEVEDO DE MALDONADO**, es funcionaria de Carrera con el cargo de Técnico Administrativo, adscrita a la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores tiene cuarenta y nueve (49) años de edad y Veintiocho (28) años y Sete (07) meses de antigüedad en la Administración Pública; en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

## POR CUANTO

El salario base para el cálculo de la jubilación resulta del promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por la funcionaria, equivalente a la cantidad de Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Nueve Bolívares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 174.779,84), con un sueldo promedio mensual de Catorce Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Bolívares con Noventa y Nueve Céntimos (Bs. 14.564,99), y que para obtener el monto de la jubilación se debe aplicar al salario base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de dos y medio (2,5), siendo éste de setenta por ciento (70%) que corresponde a la cantidad de Diez Mil Ciento Noventa y Cinco Bolívares con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs. 10.195,49) mensuales, todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

## POR CUANTO

El referido monto de jubilación en ningún caso podrá ser inferior al monto mínimo nacional, de acuerdo con el precitado artículo 11 del Decreto *ejusdem*.

## RESUELVE

**PRIMERO:** OTORGAR el beneficio de Jubilación Ordinaria a la funcionaria **CECILIA ALEJANDRA ACEVEDO DE MALDONADO**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.579.347, por la cantidad de **CUARENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 40.000,00)** mensuales, a partir de la fecha de su notificación.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
MINISTRO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES EXTERIORES  
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 184

Caracas, 04 JUL 2019

209° 160° y 20°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, ratificado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en Gaceta Oficial N° 41.419, en ejercicio de la competencia prevista en los artículos 55 y 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014; y en atención a lo establecido en el artículo 8, numeral 1 y Parágrafo Segundo, del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial N° 6156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

POR CUANTO

El beneficio de jubilación ordinaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan alcanzado la edad de sesenta (60) años, si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubieren cumplido, por lo menos veinticinco (25) años de servicio en la Administración Pública, considerando los años de servicio que excedan a los veinticinco (25), como años de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1 y Parágrafo Segundo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

POR CUANTO

El ciudadano **CARLOS ROBERTO PESTANA MACEDO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.120.034, funcionario Diplomático de Carrera con Rango de Consejero en la Dirección de Organismos Internacionales en el Despacho del Viceministro para Temas Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, tiene cincuenta y tres (53) años de edad y una antigüedad en la Administración Pública de Treinta y Un (31) años, Ocho (08) meses y Diecisiete (17) días; en consecuencia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8, numeral 1 y Parágrafo Segundo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

POR CUANTO

El salario base para el cálculo de la jubilación resulta del promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por el funcionario, equivalente a la cantidad de Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Ocho y Ocho Bolívares Con Cincuenta Céntimos (Bs. 323.888,50), con un sueldo promedio mensual de Veintiséis Mil Novecientos Noventa Bolívares con Setenta y Un Céntimos (Bs. 26.990,71), y que para obtener el monto de la jubilación se debe aplicar al salario base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de dos y medio (2,5), siendo este de sesenta y dos con cincuenta por ciento (62,50%) que corresponde a la cantidad de Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con Diecinueve (Bs. 16.869,19) mensuales, todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

POR CUANTO

El referido monto de jubilación en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo nacional, de acuerdo con el precitado artículo 11 del Decreto *ejusdem*.

RESUELVE

**PRIMERO:** OTORGAR el beneficio de Jubilación al funcionario **CARLOS ROBERTO PESTANA MACEDO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.120.034, por la cantidad de **CUARENTA MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 40.000,00)** mensuales, a partir de la fecha de su notificación.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT  
 MINISTRO



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

<b>A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO</b>	<b>1.</b> Tasa activa estipulada durante el mes de junio de 2019 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	28,82%
	<b>2.</b> Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de junio de 2019, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	26,41%
	<b>1.</b> Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de julio de 2019. <b>2.</b> Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de julio de 2019; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.	40,00%
<b>B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO</b>	<b>3.</b> Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de julio de 2019.	3,00 %
	<b>1.</b> Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para las operaciones de crédito turístico conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que registró para el mes de julio de 2019. <b>2.</b> Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refiere el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que registró para el mes de julio de 2019.	15,00 %
<b>C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO</b>	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 reducida en 3 puntos porcentuales.	

Caracas, 03 de julio de 2019

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Noraidy Hernández Parra  
 Primera Vicepresidente Gerente (E)



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO  
EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 009 CARACAS, 26 DE JUNIO DE 2019

AÑOS 208°, 159° y 19°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, **YOMANA KOTEICH KHATIB**, designada mediante Decreto Presidencial N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 65 y los numerales 2, y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **WINSTON ALEXANDRO LARA PAEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.365.949, como **DIRECTOR GENERAL (E)** de la **OFICINA DE GESTIÓN HUMANA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL**, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria designada deberá presentar la Declaración Jurada de su Patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

**YOMANA KOTEICH KHATIB**  
Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
Designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018.

MINISTRO

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 0031 Caracas, 09 de Julio de 2019  
209°, 160° y 20°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que la seguridad social es un derecho constitucional y el Estado está en la obligación de garantizar la efectividad de ese derecho como una circunstancia de previsión social a través de un servicio público no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias como la vejez, creando un sistema de seguridad social de financiamiento solidario, unitario, participativo de contribuciones directas o indirectas a través de las leyes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, corresponde a este Órgano Ministerial como órgano de adscripción del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), notificar la aprobación de la Jubilación Especial a favor de los trabajadores de dicho ente, así como su respectiva publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Se notifica de la aprobación y otorgamiento del beneficio de la Jubilación Especial por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Planilla FP-026 de fecha 09 de abril de 2018, a favor de las ciudadanas y ciudadanos adscritos al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Cargo	Tiempo de Servicio	Porcentaje	Monto Jubilación Especial
Dulce María Araujo de Terán	V-9.314.221	62 años	Asistente Docente (PII)	19 años	47,50%	Bs. 13.197,95
Antonio José Sereghia Zambrano	V-5.313.962	56 años	Coordinador	19 años	47,50%	Bs. 6.532,73
Ángel Rafael Bergolla Landaeta	V-3.363.091	72 años	Fotógrafo Planchista	15 años y 04 meses	37,50%	Bs. 74.523,99
Rosa del Carmen Suárez Uzcategui	V-11.324.804	45 años	Técnico de Personal (PII)	16 años y 11 meses	42,50%	Bs. 91.150,35
Damelis Matilde Beomon	V-8.360.748	57 años	Profesional II	20 años y 05 meses	50,00%	Bs. 114.593,16
William Felipe Isturiz Salcedo	V-6.386.009	60 años	Chofer	18 años y 06 meses	45,00%	Bs. 89.538,85

**Artículo 2.** El monto de la Jubilación Especial que sea inferior al salario mínimo urbano, deberá ser ajustado al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 3.** La Gerencia General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan a los citados trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y concatenado con el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 4.** La Gerencia General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), efectuará la notificación correspondiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese;

**ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA**  
Ministro del Poder Popular para la Educación  
Decreto N° 3604 de fecha 4 de septiembre de 2018,  
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/Nº 0033 Caracas, 09 de Julio de 2019  
209º, 160º y 20º

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 78 numerales 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento,

#### CONSIDERANDO

Que todos los órganos y entes de la Administración Pública se encuentran sujetos a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los mismos, coadyuvando así al crecimiento sostenido y diversificado de la economía; el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter permanente del Ministerio del Poder Popular para la Educación, la cual se encargará de realizar los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la cual estará integrada en calidad de miembros principales y suplentes, por las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan a continuación:

##### Área Jurídica

###### Miembro Principal

Yssel David Jiménez Reaño  
C.I. Nº V-12.911.350

###### Miembro Suplente

Marbely Yamileth Carmona Martínez  
C.I. Nº V-11.225.241

##### Área Técnica

###### Miembro Principal

Eduardo José Garrido Mendoza  
C.I. Nº V-5.891.664

###### Miembro Suplente

Néstor Eleazar Palma Urdaneta  
C.I. Nº V-11.921.037

##### Área Económico Financiera

###### Miembro Principal

Sieberth Johan Álvarez Varona  
C.I. Nº V-14.531.422

###### Miembro Suplente

Blas Antonio Briceño Briceño  
C.I. Nº V-13.262.712

##### Secretario

###### Principal

Jacqueline Madalle Franco Cadenas  
C.I. Nº V-7.235.456

###### Suplente

Maritza Roballo Bustamante  
C.I. Nº V-12.146.590

**Artículo 2.** El Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas, además de las atribuciones conferidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, ejercerá las siguientes:

1. Mantener el registro, control y resguardo de los expedientes derivados de los procedimientos ejecutados y sometidos a consideración de la Comisión de Contrataciones Públicas.

2. Presentar mensualmente a los integrantes de la Comisión de Contrataciones, un informe general de todos los actos que suscriba, con ocasión a los procesos de contratación para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

**Artículo 3.** La Comisión de Contrataciones Públicas se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 4.** La Comisión de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, podrá solicitar la asesoría de técnicos especialistas en el área que lo considere necesario, para analizar las ofertas recibidas en los procesos de selección de contratistas, quienes deben presentar un informe con los resultados y recomendaciones a objeto de la adjudicación.

**Artículo 5.** Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión al procedimiento.

**Artículo 6.** La Comisión de Contrataciones Públicas podrá convocar a la unidad usuaria de los bienes, servicios u obras a contratar, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz y no a voto.

**Artículo 7.** Las designaciones aquí efectuadas serán notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco días siguientes, una vez dictado el presente acto.

**Artículo 8.** La Comisión de Contrataciones Públicas deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

**Artículo 9.** Se deroga la Resolución DM/Nº 0014 de fecha 28 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.123 de fecha 28 de marzo de 2017.

**Artículo 10.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

**ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA**

Ministro del Poder Popular para la Educación

Decreto 3.604 de fecha 04 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 017 CARACAS, 08 DE JULIO DE 2019

AÑOS 209º, 160º y 20º

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 1, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el Decreto Nº 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1, artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **NELLY AGRIPINA VERDEJA VARGAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.483.722**, como **Directora (E) de la Oficina de Planificación y Presupuesto** del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

**Artículo 2.** La prenombrada ciudadana ejercerá las funciones establecidas en el artículo 24 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016.

**Artículo 3.** Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**Artículo 5.** La funcionaria nombrada, antes de tomar posesión del cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ**

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto Nº 3.464 de fecha 14 de junio de 2018  
Publicado en la Gaceta Oficial Nº 41.419 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-312-19  
CARACAS, 25 DE JUNIO DE 2019

209°, 160° y 20°

PERMISO DE OPERADOR  
SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) "Servicios Especializados Aeroportuarios", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO

En la comunicación de fecha 29 de agosto de 2018, presentada por la Sociedad Mercantil **SERVICIOS INTEGRALES AERONÁUTICOS SIACA, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero (1°) de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 03 de diciembre del año 2012, quedando anotada bajo el N° 53, Tomo 247-A, solicitó formalmente ante esta Autoridad Aeronáutica de la República, la renovación del permiso operacional conforme con lo dispuesto en la RAV 111, para prestar el Servicio Especializado Aeroportuario en las habilitaciones de: Operaciones de Apoyo de Equipos Terrestre en Plataforma y Operador de Base Fija (OBF).

POR CUANTO

En la comunicación N° GGS-A-GCO-ATO-977-2019, de fecha 20 de junio de 2019, la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica remitió el expediente administrativo que contiene el acervo documental que soporta el proceso de certificación al que fue sometida la Sociedad Mercantil **SERVICIOS INTEGRALES AERONÁUTICOS SIACA, C.A.**, a los fines de emitir la Providencia Administrativa que otorga el presente permiso operacional y acredita a la empresa como Operadora de Servicios Especializados Aeroportuarios, conforme con lo previsto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

POR CUANTO

Esta Autoridad Aeronáutica determinó que la Sociedad Mercantil **SERVICIOS INTEGRALES AERONÁUTICOS SIACA, C.A.**, ha cumplido con los requisitos legalmente establecidos, para la tramitación del permiso operacional a que se contrae el presente Acto Administrativo, lo que constituye el aval suficiente para Certificar las operaciones de la referida empresa, con base a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, en concordancia con la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

DECIDE

**Artículo 1.** Otorgar el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil **SERVICIOS INTEGRALES AERONÁUTICOS SIACA, C.A.**, de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de Permiso:** Servicio Especializado Aeroportuario, en las habilitaciones de: Operaciones de Apoyo de Equipos Terrestre en Plataforma y Operador de Base Fija (OBF).
2. **Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión de su Certificado como Operador de Servicio Especializado Aeroportuario, identificado N° CESA-012.
3. **Aeropuerto Base:** Aeropuerto Internacional de Maiquetía "Simón Bolívar".
4. **Ámbito de Operaciones, Estaciones Autorizadas y Habilitaciones:** El titular del Certificado de Operador de Servicios Especializados Aeroportuarios, operará en el aeropuerto autorizado conforme a las especificaciones relativas a las operaciones y las habilitaciones, otorgadas por la Autoridad Aeronáutica de la República.

**Artículo 2.** La Sociedad Mercantil **SERVICIOS INTEGRALES AERONÁUTICOS SIACA, C.A.**, está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables al tipo de operación que realiza y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica venezolana.

**Artículo 3.** En lo que respecta a la constitución, propiedad sustancial y control efectivo, la Sociedad Mercantil **SERVICIOS INTEGRALES AERONÁUTICOS SIACA, C.A.**, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El control efectivo y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
2. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
3. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los Servicios Especializados Aeroportuarios tiene carácter intransferible.
4. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico financiero, administrativo o técnico operacional que lleve a cabo esa sociedad mercantil.
5. La Sociedad Mercantil **SERVICIOS INTEGRALES AERONÁUTICOS SIACA, C.A.**, inscribirá anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, las Actas de Asamblea celebradas.
6. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
7. Presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Certificado **CESA-012**, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

**Artículo 4.** El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

**Artículo 5.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**ALM. CARLOS JOSÉ VIEIRA ACEVEDO**  
 Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)  
 Decreto N° 3.771 de fecha 19/02/2019  
 Publicado en Gaceta Oficial N° 41.589 del 19/02/2019

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información  
Despacho del Ministro

Caracas, 2 de julio de 2019

209º, 160º y 20º

### RESOLUCIÓN N° 019

#### JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

##### Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información

Designado mediante Decreto N° 3.146 de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.482 de fecha 11 de julio de 2002.

#### CONSIDERANDO

Que la "FUNDACION ÁVILA TVÉ", ente adscrito a este Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, se ha trazado como meta avanzar en el fortalecimiento de la política comunicacional, consolidando su estructura organizativa interna y las relaciones con los demás entes adscritos al Sistema Bolivariano de Comunicación e Información (SIBCI), con las demás instituciones públicas y la comunidad, potenciando su capacidad de dar respuesta a las exigencias planteadas.

#### CONSIDERANDO

Que corresponde a este Órgano Ministerial, ejercer el control administrativo de adscripción sobre la "FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ", de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y los dispositivos estatutarios de la Fundación.

#### CONSIDERANDO

Que mediante Punto de Cuenta N° 010-19 de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la ciudadana Vicepresidenta Ejecutiva de la República, se aprobó la designación de la Presidenta y de los Miembros de la nueva Junta Directiva de la Fundación "FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ".

#### RESUELVE

**Artículo 1º:** Designar a la ciudadana **ANDREA ELENA HERMOSO CORDOVA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.498.871**, como **PRESIDENTA**, de la "FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ", ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

**Artículo 2º:** Designar como Miembros de la Junta Directiva de la "FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ", ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, a los ciudadanos que se nombran a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD N°	CARÁCTER
YURLEIS SINAHY INFANTE BELLO	V-17.474.878	MIEMBRO PRINCIPAL
ESTELA JOHANA RÍOS ROJAS	V-16.332.923	MIEMBRO PRINCIPAL
RIENSY JOSÉ MORENO PERAZA	V-19.401.109	MIEMBRO PRINCIPAL
JESÚS ENRIQUE LEAÑEZ RODRÍGUEZ	V-21.424.586	MIEMBRO PRINCIPAL
RORAIMA DEL CARMEN MUJICA BARTOLOME	V-16.823.309	MIEMBRO PRINCIPAL
RAMÓN DE JESÚS CENTENO NAVAS	V-18.044.133	MIEMBRO PRINCIPAL

**Artículo 3º:** Los ciudadanos y ciudadanas designados, antes de tomar posesión de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que establece la ley.

**Artículo 4º:** Los actos y documentos que suscriban los ciudadanos y ciudadanas antes designados, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo su firma la fecha, número de Resolución y la Gaceta Oficial donde fue publicada.

**Artículo 5º:** Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante esta Resolución, como Presidenta y Miembros Principales de la Junta Directiva de la "FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ", deberán cumplir con las atribuciones conferidas en el Decreto de creación, además de las establecidas en el Documento Constitutivo Estatutario, debiendo a su vez, rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, de los actos realizados en ejercicio de tales atribuciones.

**Artículo 6º:** Se instruye lo procedente para la formalización de lo dispuesto en la presente Resolución, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Acta Constitutiva Estatutaria de la "FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ" y demás formalidades de Ley.

**Artículo 7º:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 8º:** Se ordena la publicación de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comunicación e Información  
  
**JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información**

Según Decreto N° 3.146 de fecha 3 de Noviembre de 2017,  
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 6.337 Extraordinaria de la misma fecha.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
EXPEDIENTE 17-0627

0141

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 2 de junio de 2017, los abogados EDGAR A. CISNEROS Z. y HEMERSSON MATUTE, Fiscales Provisorio y Auxiliar Interino, respectivamente, de la Fiscalía Centésima Décima Primera del Área Metropolitana de Caracas con competencia para Intervenir en las Fases Intermedia, Juicio y Ejecución de Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, interpusieron acción de amparo constitucional contra la decisión N° 2027, dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público contra la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del mismo Circuito Judicial, que sustituyó la medida de prisión preventiva al adolescente (identificación omitida conforme con lo señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) y, en su lugar, decretó la medida de caución personal establecida en el literal 'g' del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el proceso que se le sigue al señalado adolescente, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, por motivos fútiles con alevosía, tipificado en el artículo 405 en relación con el numeral 1 del artículo 406, ambos del Código Penal, en agravio del ciudadano William Rafael Cardona Bastardo (occiso); y como consecuencia de tal declaratoria, mantuvo la medida cautelar de caución personal.

El 13 de junio de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Los días 25 de octubre de 2017, 16 de febrero, 10 de agosto, y 30 de noviembre de 2018, la parte actora presentó escritos ante la Secretaría de esta Sala solicitando pronunciamiento sobre la acción ejercida.

Realizado el estudio individual del expediente, esta Sala procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

### I FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Los representantes de la Fiscalía Centésima Décima Primera del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para Intervenir en las Fases Intermedia, Juicio y Ejecución de Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, interpusieron acción de amparo constitucional, sobre la base de los siguientes argumentos:

Que, "... la decisión lesiva al orden constitucional, lo constituye el fallo judicial proferido en fecha 05 de diciembre de 2016, por la Corte Superior Sección Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la causa penal signada bajo el Nro. 1Aa-1224-16, mediante resolución Nro. 2027, donde declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la decisión de fecha 25 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al haberle otorgado al adolescente (se omite su identidad), la medida cautelar prevista en el literal 'g' del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por decaimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad, con fundamento en el artículo (sic) en el párrafo primero segundo (sic) del artículo 581 ejusdem".

Que, "[l]a decisión accionada vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el (sic) artículo (sic) 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por inmotivación de la decisión (...), al no darle respuesta a los planteamientos esgrimidos por el Ministerio Público en el recurso de apelación, por lo que de inmediato paso a citar la decisión cuestionada, a los fines que se constate que efectivamente no se contestó los planteamientos del Ministerio Público, en particular el hecho que el decaimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad, no opera de pleno derecho, se debe analizar las circunstancias en particular del hecho, como sería la complejidad de la causa, gravedad del delito y así determinar cuáles son los motivos por los cuales el proceso no ha concluido, y fueron estas interrogantes las que contestó la Corte de Apelaciones de la Sección Penal de Responsabilidad de Adolescente, señalando en este sentido la decisión violatoria de la tutela judicial efectiva, por inmotivación...".

Asimismo indicó que, la decisión judicial señalada de causar el agravio constitucional "... al haberle otorgado al adolescente (identidad omitida), la medida cautelar prevista en el literal 'g' del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por decaimiento de la medida de privación preventiva de libertad, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 581 ejusdem, es violatoria al orden constitucional, respecto a los principios de tutela judicial, así como a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a ser tratados con igualdad ante la ley, a la defensa, al debido proceso, todo ello vinculado al principio de expectativa plausible, el cual fundamenta sus bases sobre la confianza que tienen los particulares en que los órganos jurisdiccionales actúen de la misma manera como lo han venido haciendo, frente a circunstancias similares...".

Que, "... la decisión accionada en amparo constitucional es violatoria al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al principio de expectativa plausible, ello vinculado a derechos correlativos constitucionales como son la seguridad jurídica, a ser tratado con igualdad ante la ley, a la defensa y al debido proceso, en este sentido considero pertinente, para sí (sic) comprender que la presente acción no está erigiendo como tercera instancia, si no, por el contrario, lo que se pretende delatar es en primer lugar, es que la decisión accionada en amparo es violatoria al orden constitucional, por falta de motivación, en relación a los puntos peticionados y sometidos a su consideración, por ello la solicitud de tutela constitucional si resulta procedente, y, por ende, no opera la causal de inadmisibilidad, ello en virtud de la vulneración de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que ocasiona el vicio de la sentencia".

Que, "... la decisión accionada en amparo constitucional, vulnera el orden constitucional, referido a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se hace pertinente ubicar el contexto el por qué la decisión de primera instancia fue recurrida; a tal efecto debo destacar que ese recurso de apelación se circunscribió al tema del decaimiento de la medida privativa preventiva de libertad, por el transcurso del lapso de tres (3) meses sin que el proceso haya concluido por sentencia condenatoria, para lo cual se hicieron una serie de consideraciones fundamentadas sustentando en criterio pacífico y reiterado tanto de la Sala de Casación Penal como de la Sala Constitucional del Tribunal, referido a que el decaimiento de la medida judicial preventiva de privación de libertad no opera ope legis (de pleno derecho), sino que se debe analizar el caso en particular, como sería, por ejemplo los motivos por los cuales se ha diferido el juicio, al igual que la complejidad del caso entre otros, y estos aspectos fueron denunciados a través del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de la Sección Penal del Responsabilidad del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para lo cual se hizo un recorrido del iter procesal de la presente causa desde el mismo momento en que la causa

llegó a la fase de juicio, sin embargo sobre estas circunstancias no se obtuvo ningún pronunciamiento o respuesta por parte de la referida instancia superior...”.

Que, “... el Fiscal del Ministerio Público, fundamentó de acuerdo a la técnica recursiva la segunda denuncia por violación de ley, por inobservancia o errónea aplicación del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y esa infracción legal, por errónea aplicación de la referida disposición legal se circunscribía a lo atinente al decaimiento de la medida privativa de libertad por el simple transcurso del lapso de los tres (3) meses, no opera de pleno derecho, sino que debe analizarse otras circunstancias (complejidad del caso, motivos de los diferimientos, etc.) como lo ha venido estableciendo en forma pacífica y reiterada el Tribunal Supremo de Justicia, como las Cortes (sic) Especializadas (sic) de la Sección Penal de Responsabilidad de Adolescentes del país (Caracas y Zulia) al igual que tribunales de instancia en materia de Responsabilidad (sic) Penal (sic) del Adolescente (sic) en todo el territorio nacional...”.

Que, “... sin embargo, en la sentencia accionada sostuvo un criterio contrario al que había venido sosteniendo, sin indicar en su decisión porque (sic) ese cambio de criterio, lo que igualmente vulnera la tutela judicial efectiva, así como los correlativos derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a ser tratados con igualdad ante la ley, a la defensa, al debido proceso, y en fin al principio de expectativa plausible, para lo cual un punto aparte hace (sic) mención a cómo la decisión accionada violenta el referido principio, y en segundo lugar, ante la realidad cotidiana y casi imposibilidad material de concluir con un juicio en esta competencia en el lapso de tres meses, ello debido a la complejidad de algunos casos, entre otras circunstancias que no son motivos de señalamientos en la presente acción de amparo constitucional, y es precisamente estas denuncias las que no fueron respondidas por la referida instancia superior, vulnerándose con ello el orden constitucional, referido a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una decisión fundada en derecho, aunado a que éste (sic) del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes” (resaltado del libelo).

Que, “... [e]n criterio de quien aquí suscribe, en el presente caso se constata la existencia del primer supuesto, por cuanto evidentemente la Corte de Apelaciones de Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, omitió resolver la pretensión del recurrente en los términos establecidos en el recurso de apelación, lo que denota que tal omisión infringió el derecho a obtener una respuesta oportuna que garantice el debido proceso, al no permitirle conocer los motivos por los cuales fueron rechazados los alegatos expuestos en apelación”.

Que, “... el tema del decaimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad, es de suma importancia en el Sistema de Responsabilidad Penal de adolescente, ante el hecho real y concreto que es casi materialmente imposible concluir un juicio en el lapso de tres meses, por la complejidad en algunos casos del expediente y en otro ante la imposibilidad material de contar con todos los medios de prueba, para el momento de su recepción, toda vez que en ese lapso incluso no se disponen de los resultados de las mismas, por ellos es que quien aquí suscribe celebra los criterios que se han venido estableciendo por parte de algunos tribunales de la república (sic) con competencia en materia de responsabilidad penal al señalar que el decaimiento de la medida de privación de libertad previsto en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no opera por el simple hecho de transcurrir el lapso de tres meses, sino que se debe analizar el caso en particular, e incluso en ese mismo sentido se había venido pronunciando la Corte de Apelaciones de la Sección Penal de Responsabilidad de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, pero a través de ésta

decisión cambió el criterio, sin dar motivos por el cual cambiaba de criterio, vulnerándose igualmente con ello el orden constitucional, referido al principio de expectativa plausible, el cual de inmediato paso a señalar como esta decisión es violatoria al orden constitucional”.

Además, la parte actora citó las sentencias N° 1916 del 21 de julio de 2016 (asunto: 1Aa-1173-16) y N° 1964 13 de septiembre de 2016, dictadas por la misma Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con relación a las cuales indicó que, ese órgano judicial “... de forma pacífica y reiterada había sostenido que el decaimiento de la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad no opera ope legis (de pleno derecho), sino que se debe analizar el caso en particular, como sería, la conducta del imputado en el proceso, incluso la conducta de órgano jurisdiccional (motivos de diferimiento de los actos), la complejidad del asunto, ponderar la finalidad del proceso entre otros. En tal sentido, resaltamos que si bien es cierto que la norma limita la duración de las medidas cautelares, no es menos cierto, que no toma en cuenta la duración del proceso donde se aplica, y justifica que presta (sic) se mantenga por un tiempo mayor al estipulado en la ley, tomándose para ello en cuenta además de la gravedad de los hechos imputados, el que la acción del estado no se vea enervada”.

Con relación a los principios de expectativa legítima y seguridad jurídica, invocó los criterios establecidos por esta Sala en las sentencias N° 956/2001 del 1 de junio (caso: *Fran Valero González y otro*), N° 3.057/2004 del 14 de diciembre (caso: *Seguros Altamira CA*), N° 3.180/2004 del 15 de diciembre (caso: *Rafael Ángel Terán y otros*), N° 5.082/2005 del 15 de diciembre (caso: *Rafael José Flores Jiménez y otros*), N° 578/2007 del 30 de marzo (caso: *María Elizabeth Lizardo Gramcko de Jiménez*), así como la N° 464/2008 del 28 de marzo (caso: *Vallerio Antenori*).

Por último, la parte actora sintetizó su petitorio en los términos siguientes:

“Por todos los argumentos de hecho y de derecho, esta Representación del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se solicita a esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sea admitida en toda y cada una de sus partes el presente escrito de tutela constitucional, y declarada con lugar la presente pretensión de amparo, acordando la nulidad de las decisiones proferidas por la Corte de Apelaciones de la Sección Penal de Responsabilidad de Adolescente de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 5 de diciembre de 2016, según resolución Nro. 2017, por ser violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 26 y numerales 1, 3 y 8 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a los correlativos derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a ser tratado con igualdad ante la ley, a la defensa, todos estos derechos vinculados al principio de expectativa plausible”.

## II DE LA DECISIÓN ACCIONADA

La presente acción de amparo constitucional se dirige contra la decisión dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, cuyo contenido es el siguiente:

“IV  
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR  
Examinada la actividad recursiva, que fue elevada al conocimiento de esta Alzada (sic), se constata que la recurrente Abogado (sic) EDGAR CISNEROS, Fiscal Provisorio Centésimo Décimo Primero (111<sup>a</sup>) del Ministerio Público, en su extenso recurso colmado de abundantes citas jurisprudenciales, se circunscribe a dos denuncias, ambas dirigidas a impugnar la decisión proferida en fecha 25 de Octubre (sic) de 2016 por el Juzgado Segundo en Funciones de Juicio de éste misma Sección, mediante la cual el referido juzgado aplicó el lapso de decaimiento de la medida de prisión preventiva, prevista en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes e impuso la medida cautelar contenida en el literal “g” del artículo 582 eadem, prestación de caución personal.

Es así como denuncia:

### PRIMERA DENUNCIA FALTA DE MOTIVACIÓN

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 444 Ordinal 2o del Código Orgánico Procesal Penal, se denuncia la infracción del artículo 157 eadem, por cuanto el auto interlocutorio proferido en fecha 25 de octubre de 2016, por el Tribunal Segundo en funciones de Juicio de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró con lugar la solicitud de revisión de la medida privativa de libertad que pesaba en contra del adolescente (identidad omitida), por el simple hecho de haber transcurrido el lapso de tres (03) meses sin haber concluido el juicio con una sentencia condenatoria, de

conformidad con lo previsto en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin haber ponderado otras circunstancias en el caso en concreto, máxime que al referido adolescente se le sigue causa penal por estar incurso en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVOS FÚTILES CON ALEVOSÍA, previsto en el artículo 405, en relación con el artículo 406.1 del Código Penal, cometido en perjuicio del ciudadano WULLIAM (sic) RAFAEL CARDONA BASTARDO, constándose que dicho pronunciamiento adolece de una falta de motivación, es decir, el auto recurrido no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho o de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo, por cuanto no ponderó y analizó otras circunstancias que rodean el caso, como sería, la complejidad del caso, la gravedad del delito, los motivos por cuales el presente proceso no ha concluido”(omissis).

De la transcripción que antecede se desprende que la denuncia formulada denota la inconformidad del recurrente en cuanto al decaimiento de la medida de prisión preventiva que el a quo aplicó una vez transcurrido el lapso de tres (3) meses a que se refiere el párrafo segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La recurrida a fin de sustituir la medida señaló:

El argumento más importante en que se sustenta la Defensa Técnica para solicitar la revisión de la medida cautelar a favor de su patrocinado, es que hasta el día de hoy ha pasado el término de la detención preventiva de conformidad con el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir que han transcurrido más de tres (3) meses desde que se produjo la detención del joven mencionado, ante la imposición de la medida producida en los tribunales de control especializado y por este Juzgado.

Considera quien decide, que en la presente causa la defensa solicita que se ordene la libertad efectiva de su patrocinado invocando la medida cautelar prevista en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón del párrafo segundo del citado artículo y al observar que el fin de las medidas cautelares, deben utilizarse en armonía con normas constitucionales, como lo son el principio de proporcionalidad, la presunción de inocencia y de libertad del imputado durante el proceso, así las cosas si bien debemos proteger los derechos del acusado a la libertad y a ser tratado como inocente, mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados así como lo estableció en su oportunidad la sala constitucional Tribunal Supremo de Justicia en fecha 01 de Agosto de 2005 en su sentencia N° 263 en la cual se manifiesta que el Tribunal puede sustituir la medida de Privación de Libertad contenida en el artículo 581 de ley especial por cualquiera de los literales del artículo 582 de la antes mencionada ley.

Ahora bien, observando lo anterior y haciendo una sumatoria del tiempo transcurrido desde el momento en el que se le impone de la medida en fecha 14-07-2016 hasta la presente fecha 25-10-2016, es necesario concluir que el mismo ha permanecido por tres (3) meses y (09) días detenido en el centro donde permanece en la actualidad, entendiéndose que se ha superado con creces lo pautado en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dicha medida debe cesar, es por lo que este Tribunal en base a las consideraciones precedentemente señaladas, acuerda en revisión de la medida cautelar impuesta al acusado (identidad omitida) otorgar la medida cautelar prevista en el artículo 582 literal 'g' la cual es una caución personal, no pecuniaria, mediante la presentación y compromiso debidamente registrado, de dos o más personas idóneas según lo establecido la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Puntualizado el motivo de recurso, considera esta Alzada oportuno señalar que el Estado tiene la potestad de perseguir y castigar a toda persona considerada autor o partícipe de un hecho punible, en respuesta al "ius puniendi", pero a su vez, el mismo estado ha creado en su legislación sistemas de autocontrol, para limitar esa potestad preservándose garantías de orden constitucional como el derecho a la libertad, presunción de inocencia.

El lapso de vigencia de la medida de prisión preventiva, propia del sistema penal de adolescente, responde a uno de esos mecanismos de control establecido por el legislador especial, para regular su aplicación en el tiempo, en atención al principio de excepcionalidad de toda medida que implique la privación de libertad, aún como medida cautelar.

El artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su párrafo segundo establece un límite de aplicabilidad a la medida de prisión preventiva, contados a partir de su imposición en la oportunidad de la audiencia preliminar, condicionando ese lapso a que el juicio no haya concluido por sentencia condenatoria, ordenando al juzgador a hacerla cesar y sustituirla por otra medida cautelar que no genere privación de libertad, específicamente las contenidas en el artículo 582 ejusdem, dicho contenido es del tenor siguiente:

... (Omissis)...

Analizado el contenido normativo que antecede, se desprende el imperativo legal que la prisión preventiva no puede exceder de tres meses, es decir esa es la regla, la excepción sería las otras circunstancias que pudieran presentarse en el devenir del proceso que sean consideradas imputables al acusado, en cuyo caso de existir el juez debe analizar en procura de cumplir con la finalidad última de proceso, según lo previsto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Arguye el recurrente que la decisión impugnada se encuentra inmotivada, por cuanto a su decir no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho y de derecho, no analizó otras circunstancias que rodean al caso, como sería la complejidad, la gravedad del delito, los motivos por los cuales el presente proceso no ha concluido, y se circunscribió solo al transcurso del lapso de tres (3) meses, contados a partir del momento de su imposición en la oportunidad de la audiencia preliminar.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala de Casación Penal, en decisión N° 38 del 15 de febrero de 2011, expresó que:

... (Omissis)...

Igualmente, la misma Sala sostuvo con relación a este punto en decisión No. 127, de fecha 5 de abril de 2011, lo siguiente:

... (Omissis)...

De las citas jurisprudenciales que anteceden, se desprende que habrá falta de motivación en la decisión cuando exista ausencia total de fundamentos de hecho y de derecho, en la apreciación del caso en concreto para que esta no sea un acto arbitrario por el juez. En el caso de autos esta superioridad observa que la juez a quo se acogió a la regla establecida en el párrafo segundo de artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes haciendo un análisis lógico y coherente para hacer cesar la medida de prisión preventiva e imponer al adolescente de una medida que aunque es menos gravosa, conlleva

implícito el cumplimiento previo de ciertos requisitos que garantizarán los resultados del proceso, en armonía al principio de proporcionalidad, presunción de inocencia y libertad del imputado durante el proceso, razón por la cual en este particular no le asiste la razón al recurrente.

En cuanto a la segunda denuncia el recurrente señala:

SEGUNDA DENUNCIA  
VIOLACIÓN DE LEY  
POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 444 ordinal 5o del Código Orgánico Procesal Penal, se denuncia la infracción del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por violación o infracción de ley por errónea aplicación de la referida disposición legal, por cuanto el aspecto de la referida disposición legal en lo atinente al decaimiento de la medida privativa de libertad por el simple transcurso del lapso de los tres (03) meses, no opera de pleno derecho, sino que se debe analizar otras circunstancias tal como la ha venido estableciendo el criterio pacífico y reiterado tanto del Tribunal Supremo de Justicia, como las Cortes Especializadas, al igual que muchos tribunales de instancia en materia de responsabilidad penal de adolescente en todo el territorio nacional".

En este particular denunciado en cuanto a la errónea aplicación de la norma prevista en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el recurrente hace énfasis en cuanto al decaimiento de la medida de prisión preventiva, trayendo un nuevo elemento que a su decir debió considerará (sic) la juez a quo para aplicar la misma, señalando que dicho lapso no opera de pleno derecho pues el juez debe considerar el contenido del artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es del tenor siguiente:

... (Omissis)...

En este mismo orden de ideas, y a fin de resolver la segunda denuncia del recurrente, observa esta Alzada que del escrito recursivo no emana fundamentación alguna por parte del recurrente en cuanto a la infracción de la citada norma constitucional, pues no señala que circunstancias existían para el momento de la decisión y que debió considerar la juez a quo para no aplicar el contenido del párrafo segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que por imperativo debe aplicar una vez transcurrido el lapso de tres meses, ya que si tales circunstancias no existen es imposible que el sentenciador las considere para no aplicar la regla, no siendo congruente dichos señalamientos del recurrente con la denuncia de errónea aplicación de la norma.

El recurrente refiere de manera abstracta que la aplicación del decaimiento y la consecuente imposición de la medida prevista en el artículo 582 'g' ejusdem, causan una violación a los postulados del artículo 55 Constitucional, es decir, a la letra de la norma antes citada "constituyen amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y cumplimiento de sus deberes," pero no señala porque (sic) es una amenaza y para quien (sic), que (sic) personas o bienes están en riesgo del disfrute de sus derechos y cumplimiento de sus deberes. La regla es que al transcurrir dicho lapso la medida sea cesada y sustituida por otra medida cautelar que no genere privación de libertad y del iter procesal narrado por el mismo recurrente no se evidencia la existencia de ninguna de esas circunstancias a considerar por la juzgadora a quo para no aplicar de manera excepcional el decaimiento de la medida de prisión preventiva.

En relación (sic) a la infracción del artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional en Sentencia N° 1212, de fecha 14 de junio de 2005, señaló lo siguiente:

... (Omissis)...

De la anterior cita tenemos que el Estado debe ser garante de los derechos de la víctima y del imputado en igual medida y solo debe prevalecer uno sobre el otro de manera excepcional, ciertamente el adolescente está procesado por un delito considerado grave dentro del elenco del artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como lo es HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVOS FÚTILES CON ALEVOSÍA, previsto en el artículo 405, en relación con el 406.1 del Código Penal, pero este hecho aislado no es suficiente para excluir la aplicación del decaimiento de la prisión preventiva que le ha sido impuesta, deben existir otras circunstancias concretas imputables al acusado que sean determinadas por el juzgador para acoger de manera excepcional mantener la prisión preventiva, circunstancias que a las actas no consta, de tal manera que no le asiste la razón al recurrente el señalar que hubo errónea aplicación de la disposición prevista en el párrafo segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes e infracción del artículo 55 de la Constitución de la República.

Aunado a ello, la juzgadora a quo, consideró los mecanismos idóneos para asegurar los resultados del proceso al dejar sometido al adolescente de autos a otra medida cautelar, que si bien es menos gravosa que la prisión preventiva, es una de las que más aporta garantía a los resultados del proceso, pues para el egreso efectivo del mismo, se deben cumplir una serie de requisitos por parte de los garantes para determinar por el juez la idoneidad de los mismos y que estos incidan de manera positiva en el adolescente, siendo esta actuación por parte de la a quo ajustada a lo previsto en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su párrafo segundo, aplicando por mandato legal el efecto temporal a que se contrae la misma, estando dicha actuación ajustada a derecho.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia distinguida con el Número 3060 de fecha 04 de Noviembre de 2003, con Ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocampo, la cual señala:

... (Omissis)...

Así las cosas, luego de analizada la recurrida esta Alzada da cuenta que no le asiste la razón al recurrente, quien denuncia violación de la ley por errónea aplicación y falta de motivación mediante la cual la juez a quo aplicó el decaimiento de la medida de prisión preventiva, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y consideró dejarlo sujeto al proceso con una medida menos gravosa como la prevista en el artículo 582 literal 'g' ejusdem, prestación de una caución personal. La juez aplicó por mandato legal el efecto temporal contenido en la norma, haciendo una fundamentación lógica, razonada en cuanto a la aplicación de la misma. Asimismo impuso dentro de la esfera de su autonomía, la medida cautelar que consideró racional y proporcional para garantizar los resultados del proceso, preservándose en todo momento la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contenidas en los artículos 26 y 49 de nuestra Carta Magna.

VI

DISPOSITIVA

Por los razonamientos antes expuestos, esta Corte Única de Apelaciones de la

Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Administrando (sic) Justicia (sic), en Nombre (sic) de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad (sic) de la Ley, declara: **ÚNICO: SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado (sic) **EDGARD CISNEROS**, Fiscal Provisorio Centésimo Décimo Primero (111º) del Ministerio Público, contra el fallo proferido en fecha 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo (02º) de Primera Instancia en funciones de Juicio de Responsabilidad Penal de Adolescentes de este Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la causa seguida al adolescente (identidad omitida), por considerar que el mismo se encuentra debidamente motivado y ajustado al contenido del artículo 581 parágrafo segundo de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, preservándose en todo momento las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **SEGUNDO:** Se confirma la recurrida”.

### III DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala previamente determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa:

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece en el artículo 25, numeral 20, que la Sala es competente para el conocimiento de las acciones autónomas de amparo constitucional contra las decisiones judiciales que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra los Juzgados Superiores en materia contencioso administrativo.

Ello así, visto que la acción de amparo tiene por objeto una decisión dictada por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, esta Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara competente para conocer de la presente causa. Así se establece.

### IV DE LA ADMISIBILIDAD

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala debe revisar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta y, a tal efecto, observa que la misma no está incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al mismo tiempo que la solicitud ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 18 *ibidem*.

Asimismo, se precisa que la demanda de amparo no se encuentra incurso en las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; motivo suficiente para que esta Sala proceda a declarar admisible la acción de amparo interpuesta. Así se declara.

### V DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Esta Sala, en decisión número 993/2013 del 16 de julio (Caso: *Daniel Guédez Hernández y otros*), bajo una interpretación progresiva de normas constitucionales, y en procura de garantizar la tutela judicial efectiva y dar cumplimiento al mandato del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció, con carácter vinculante y con base en el artículo 335 del referido texto, que habían situaciones en las que el justiciable exponía ser víctima de agravios constitucionales que, al ser evidenciados por esta Sala, permitía lograr un inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida; es así, como en la referida sentencia se expresó lo siguiente:

“De modo que, es la inmediatez y el restablecimiento de la situación jurídica infringida lo que debe prevalecer en la ponderación con otros derechos constitucionales de igual rango como lo sería el derecho a la defensa. Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer **inmediatamente** la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba **fehaciente** constitutivo de **presunción grave** de la violación constitucional, debe repararse **inmediatamente**, **en forma definitiva**, y **sin dilaciones** la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de

una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos?

La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma **inmediata y definitiva**”.

En el presente caso, la parte actora denunció que la sentencia accionada que, declaró sin lugar el recurso de apelación intentado por la representación fiscal, confirmó la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se sustituyó la medida de prisión preventiva dictada al adolescente (identidad omitida) y, en su lugar, decretó la medida de caución personal establecida en el literal ‘g’ del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentra inmotivada por no contener en forma expresa los fundamentos de hecho y de derecho. Asimismo, alegó la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad ante la ley y expectativa plausible, por cuanto la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas se fundó en criterios diferentes a los esgrimidos por ese mismo órgano judicial en casos similares, sin anunciar dicho cambio de criterio, ni las razones por las cuales se resolvió en forma distinta.

Así las cosas, esta Sala observa que lo denunciado constituye una situación de mero derecho, lo que permite que la presente acción de amparo pueda ser resuelta con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio, razón por la cual, se pasará a decidir el fondo de las denuncias planteadas, sin necesidad de celebrar la audiencia pública constitucional, tal como se sostuvo en la citada sentencia número 993/13, máxime cuando consta en el expediente que fue consignada por la parte actora, copia certificada del fallo señalado como lesivo. Así se declara.

### VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Declarado el presente caso como un asunto de mero derecho, la Sala procede a resolver el mérito del amparo y, a tal efecto, observa:

Dio origen al presente proceso, escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2017, por los abogados Edgar A. Cisneros Z. y Hemersson Matute, Fiscales Provisorio y Auxiliar Interino, respectivamente, de la Fiscalía Centésima Décima Primera del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para Intervenir en las Fases Intermedia, Juicio y Ejecución de Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, mediante el cual interpusieron acción de amparo constitucional contra la decisión N° 2027, dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, contra la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del mismo Circuito Judicial, que sustituyó la medida de prisión preventiva al adolescente (identificación omitida) y en su lugar decretó la medida de caución personal establecida en el literal ‘g’ del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el proceso que se le sigue al señalado adolescente por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, por motivos fútiles con alevosía, tipificado en el artículo 405 en relación con el numeral 1 del artículo 406, ambos del Código Penal, en agravio del ciudadano William Rafael Cardona Bastardo (occiso); y como consecuencia de tal declaratoria, mantuvo la medida cautelar de caución personal.

En el caso *sub lite*, la parte accionante alegó fundamentalmente que, la sentencia accionada que, declaró sin lugar el recurso de apelación intentado por la representación fiscal, confirmó la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se sustituyó la medida de prisión preventiva dictada al adolescente (identidad omitida) y, en su lugar, decretó la medida de caución personal establecida en el literal 'g' del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentra inmotivada por no contener en forma expresa los fundamentos de hecho y de derecho, así como por lesionar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad ante la ley y expectativa plausible, por fundarse en criterios diferentes a los esgrimidos por ese mismo órgano judicial en casos similares, sin anunciar dicho cambio de criterio, ni las razones por las cuales se resolvió en forma distinta; todo lo cual, constituye a su juicio, un agravio a sus derechos constitucionales, específicamente, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la igualdad, así como a la expectativa plausible.

Asimismo manifestó la parte actora, que el proceso penal primigenio se originó con motivo de que el 11 de abril de 2016, el ciudadano Ángel Rodríguez, funcionario adscrito a la División de Investigación de Homicidios Eje Este del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, realizó una actuación, de cuyo resultado dejó constancia en los siguientes términos: "... el día Lunes (sic) 11 de abril de 2016, siendo las 09:00 Hrs (sic) Recepción (sic) de llamada radiofónica... de parte del funcionario Richard Sarrias, credencial 39.343, adscrito al Departamento de Trasmisiones de este Cuerpo de Investigaciones, a través de la cual informa que en el hospital Doctor Domingo Luciani del Llanito, Parroquia Petare, Municipio Sucre, Estado Miranda, se encuentra el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, presentando heridas producidas presumiblemente por arma blanca, procedente de Turumo de la Parroquia Caucaguita...". Adicionalmente indicó, que en esa misma fecha, los ciudadanos Anthony García, José García, Beltrán Yanez y Greysier Trejo, funcionarios adscritos a la División de Investigación de Homicidios Eje Este del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, se trasladaron hasta el señalado hospital, procedieron a dejar constancia de lo siguiente:

"...[U]na vez en el mencionado centro asistencial, se entrevistaron con el ciudadano Levis García, encargado del área de depósito de cadáveres de dicho nosocomio, quien condujo a la comisión al lugar donde se encontraba el hoy inerte, donde se observó sobre una camilla metálica tipo rodante, en decúbito dorsal, el cuerpo de una persona de sexo masculino, carente de signos vitales, desprovisto de vestimenta, presentando las siguientes **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**: Tez Trigueña, contextura regular, de un metro ochenta centímetros (1,80 mts) de estatura aproximadamente, cabello tipo crespo, corto, color negro, barba y bigote abundante, de 38 años de edad, aproximadamente, el respectivo **EXAMEN EXTERNO AL CADAVER** (sic): logrando observar la existencia de las siguientes heridas: 1. Una herida suturada en la región del lado izquierdo 2.- una (01) herida quirúrgica suturada que comprende las regiones hipogástrica y mesogástrica. 3. Una herida suturada en la región de la fosa iliaca del lado izquierdo. 4. Dos (2) heridas suturadas en la región inguinal del lado izquierdo, siendo identificado de acuerdo a la historia clínica como WULLIAN(sic) RAFAEL CARDONA BASTARDO, de 42 años de edad...".

Por su parte, la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estableció en su motivación que, en el sistema de responsabilidad penal del adolescente impera el principio de juzgamiento en libertad y que excepcionalmente pueden ser aplicadas medidas de coerción que impliquen la privación de libertad. Asimismo indicó que, el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, norma legal que prevé la figura de la prisión preventiva, establece un límite temporal de aplicación, y que el párrafo segundo de la referida norma, faculta al órgano judicial a decretar el decaimiento de la prisión preventiva en el supuesto que el adolescente haya cumplido tres meses sometido a esta medida de coerción sin que haya concluido el debate de juicio.

Adicionalmente, la referida Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas estableció que el señalado límite legal de la prisión preventiva constituye la regla, pues excepcional, existen "otras circunstancias que pudieran presentarse en el devenir del proceso que sean consideradas imputables al acusado", y en este mismo sentido

afirma, que si bien la parte recurrente en el proceso penal primigenio denunció la existencia del vicio de inmotivación, éste omitió señalar las circunstancias excepcionales existentes que impedirían el decaimiento de la medida de prisión preventiva, por lo que ante la inexistencia de las circunstancias excepcionales, el Juzgado de Primera Instancia debió aplicar la regla y, en consecuencia, hacer cesar dicha medida de coerción.

Finalmente, el fallo judicial bajo estudio en el presente proceso estableció que la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio, garantizó efectivamente los resultados del proceso penal primigenio, al sustituir la medida de prisión preventiva por la medida cautelar de caución personal, prevista en el literal 'g' del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y con base en tales razonamientos declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, con relación al decaimiento de la medida de privación preventiva de libertad, esta Sala Constitucional en sentencia N° 626/2007 del 13 de abril (caso: *Marcos Javier Hurtado y otros*), estableció lo siguiente:

'De acuerdo con el contenido del artículo 244 (actualmente artículo 250) del Código Orgánico Procesal Penal, la medida de coerción personal que es decretada contra un imputado o acusado decaer, previo análisis de las causas de la dilación procesal, cuando ha transcurrido más de dos (2) años de su vigencia contados a partir del momento en que fue dictada, claro está, siempre y cuando no se haya proveído la prórroga establecida en el aludido precepto, dado que, en ese caso, deberá esperarse que culmine la misma para que pueda existir el decaimiento.

No obstante esa pérdida de la vigencia de la medida no opera de forma inmediata, pues, aunque la libertad del imputado o acusado debe ser proveída de oficio sin la celebración de una audiencia por el tribunal que esté conociendo de la causa (...).

De lo hasta aquí expuesto se colige que el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal es, en definitiva, una limitante temporal a todas las medidas de coerción personal dictadas en el proceso penal, el cual debe ser cumplido por todos los órganos que imparten justicia por ser la regla general que toda persona será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo sería en lo contemplado en el artículo 29 *eiusdem*.

Cabe recalcar que en el proceso pueden existir dilaciones propias de la complejidad del asunto debatido, por lo que el simple transcurso del tiempo no configura íntegramente el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, pues, de lo contrario, la comprensible complejidad que pudiera llegar a tener un caso se convertiría en un mecanismo que propenda a la impunidad. Tal circunstancia, en un razonamiento lógico, conduce a concluir que la norma *per se* excluye los retrasos justificados que nacen de la dificultad misma de lo debatido; sólo esta interpretación justifica que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se refiera al deber del Estado de garantizar una justicia sin dilaciones indebidas, lo que reconoce implícitamente que en los procesos pueden existir dilaciones debidas o, dicho en otras palabras, que se pueden justificar, tal como lo refiere en igual sentido el propio artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal. Así, un proceso penal puede prolongarse sin que exista una tardanza de mala fe imputable a las partes o al Juez, pues en algunos casos es posible y hasta necesario para la búsqueda de la verdad de los hechos que las partes, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa y dada la complejidad del caso, promuevan un número importante de medios de pruebas que luego deberán ser evacuadas, en estos casos, se insiste, la tardanza del proceso penal se debe a la complejidad de los hechos controvertidos y mal puede dicha complejidad beneficiar a los posibles culpables'.

El criterio anterior fue ratificado por esta Sala en sentencia N° 179/2017 del 7 de abril (caso: *Oreste Alfredo Schiavo Lavieri*), de la cual, debe traerse a colación lo siguiente:

'... [E]l decaimiento previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, no opera de manera automática, sino que debe realizarse un análisis que debe atender a las diferentes circunstancias que se susciten en el proceso, es decir, el carácter de las dilaciones, el delito objeto de la causa, la dificultad o complejidad del caso, así como la protección y seguridad de la o las víctima(s).

Efectivamente, este análisis fue realizado por las dos instancias que conocieron de la solicitud de decaimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad (Juzgado de Juicio y Corte de Apelaciones), lo que trajo como consecuencia la decisión de mantener la medida impuesta, una vez constatado que, efectivamente, la dilación no resultaba imputable al órgano judicial el cual ha sido diligente en la realización de las audiencias, sino a una recurrente incomparecencia de los órganos de pruebas promovidos por el Ministerio Público o la incomparecencia del coimputado de autos por falta de traslado desde su centro de reclusión, así como la complejidad propia del proceso donde existen pluralidad de sujetos activos (seis procesados), lo que ha dificultado su comparecencia simultánea, hechos que al no ser atribuibles al administrador de justicia no puede tomarse en cuenta el tiempo transcurrido en beneficio de los posibles culpables' (resaltado añadido).

En los términos antes expuestos, esta Sala observa que la doctrina citada es también aplicable en el proceso de responsabilidad penal del adolescente, por lo que, para la procedencia del decaimiento de la medida de prisión preventiva, debe cumplirse con el requisito de la temporalidad establecido en el Párrafo Segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ello no debe realizarse de manera automática ni aislada, de los otros aspectos procesales, entre los cuales se pueden

señalar en forma enunciativa: *i*) el carácter de las dilaciones; *ii*) el delito objeto de la causa; *iii*) la dificultad o complejidad del caso; *iv*) así como la protección y seguridad de la o las víctimas; sin menoscabo de que, en cualquier estado del proceso, se puede revisar, de oficio o a solicitud de parte, la referida medida de coerción personal.

Para la Sala es importante advertir que los anteriores aspectos procesales que deben ser considerados a los efectos de resolver la solicitud de decaimiento de la medida de prisión preventiva tienen, además, una directa correspondencia con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece la obligación del Estado de proteger a las víctimas de los delitos comunes y que se procure, en lo posible, que las personas que resulten culpables de la comisión de un hecho punible reparen el daño causado, siendo esa obligación un contenido esencial de ejercicio del *ius puniendi* Estatal que procura, como fin, de que en la sociedad no se produzca impunidad en el castigo de todas aquellas conductas delictivas descritas por el ordenamiento jurídico penal.

Así pues, constituye un hecho notorio público y comunicacional que en los últimos años ha aumentado la cifra de la comisión de hechos punibles por parte de los adolescentes, por lo que resulta complejo para el Estado venezolano mantener un mínimo deseable de impunidad del castigo de esos delitos si se resuelve la solicitud de decaimiento de la medida de prisión preventiva en forma automática y aislada, sin atender a los diversos aspectos procesales referido *supra*; lo que conllevaría, igualmente, al desconocimiento de lo señalado en el artículo 257 constitucional, que establece que el proceso constituye un **instrumento fundamental** para la resolución de la justicia.

De tal manera que, al estar dirigida la decisión judicial objeto del presente proceso, a resolver el recurso de apelación que declaró el decaimiento de la medida de prisión preventiva impuesta a un adolescente, por haberse excedido el lapso previsto en el Párrafo Segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, era imperativo para la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, analizar si se cumplió con los requisitos mínimos de procedencia para el decaimiento de la prisión preventiva, tanto los temporales, señalados en la referida norma legal, como los desarrollados jurisprudencialmente por esta máxima intérprete de la constitucionalidad; dado que la omisión del análisis de esos aspectos afectaría en forma crítica la motivación de la decisión judicial, al no resolver el asunto de manera exhaustiva.

Por ello, era necesario que el juzgador en la decisión bajo estudio, fuera exhaustivo con relación a los motivos por los cuales no se había dictado sentencia en el lapso fijado en el Párrafo Segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pues, en la transcripción que hace de la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se lee que “[e]n fecha 28-07-2016 se recibe la causa en este Tribunal dándosele entrada bajo el número 818-16 y fijando el juicio Oral (sic) y fijando para el día 15-08-2016 (sic) la cual hasta la presente fecha no se ha materializado por múltiples razones” (resaltado del presente fallo), lo cual constituye una afirmación genérica carente de elementos propios del caso en concreto.

Tal necesidad de análisis se hacía más patente, en vista de lo señalado por el hoy accionante amparo, en el recurso de apelación que dio origen a la decisión objeto del presente proceso, con relación a los motivos de las dilaciones ocurridas en el debate de juicio, quien afirmó que uno de los diferimientos fue “... solicitado por la defensa, bajo el argumento que en la Sala donde se estaba llevando a cabo la apertura del juicio, se escuchaba un fuerte ruido, que le imposibilitaba explicar sus argumentos...”, alegato que debió resolverse, pues, de ser cierto, se genera el peligro de que la dilación haya sido causada por el procesado y su defensa técnica, y mal pudiere verse beneficiado por la conducta desleal desplegada por una de las partes. De esta manera, se cumpliría con lo

establecido en la sentencia N° 626/2007, señalada con anterioridad, examinando las circunstancias del caso en concreto, con la finalidad de determinar su complejidad, ajustado al principio de racionalidad de los lapsos procesales, y en el caso de que las dilaciones se atribuyan al tribunal o a las partes, con la determinación de cuáles de las partes se trata.

De igual manera, se hacía necesario el análisis de la gravedad del delito imputado en el proceso penal primigenio, que en el caso de autos se trata de homicidio calificado por motivos fútiles con alevosía, tipificado en el artículo 405 en relación con el numeral 1 del artículo 406, ambos del Código Penal, un hecho punible de los más reprochables dentro de nuestra norma sustantiva penal. No obstante, en la decisión atacada en amparo se omitió realizar tal labor, dejando en silencio ese aspecto, que como ya se dijo, es de capital importancia.

Así también, se requería que la decisión judicial objeto del presente proceso analizara cuanto se había excedido el lapso de tres meses, establecido en el Párrafo Segundo del artículo 581 de la ley especial, para determinar si ese retaso era excesivo o el mismo se encontraba dentro de un rango de racionalidad, y por tanto, no acarrearía el decaimiento de la medida. Al efecto corresponde resaltar que, la medida de prisión preventiva fue dictada el 14 de julio de 2017, y su decaimiento fue decretado el 25 de octubre de ese mismo año, de tal manera que el adolescente permaneció sometido a dicha medida durante tres (3) meses y nueve (9) días, lo que evidencia que en el proceso primigenio no se excedió con creces el referido lapso de tres meses.

En este sentido, considera esta Sala necesario resaltar el deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones y para ello se precisa referir la sentencia N° 1.120/2008 del 10 de julio (caso: *Italcambio, C.A.*), cuyo criterio fue ratificado en sentencia 1.073/2017 del 8 de diciembre (caso: *José Gregorio López Acevedo*), entre otras, en la cual se asentó:

‘Al respecto, debe esta Sala reiterar que toda decisión judicial debe atenderse a lo alegado y probado en autos, por cuanto es de la motivación que se desprende de un determinado fallo, que se puede verificar si se apreciaron o no los argumentos de hecho y de derecho alegados por las partes, ya que si bien es cierto que la procedencia de una pretensión no requiere el análisis exhaustivo de cada alegato, debe destacarse que si éstos son relevantes para los resultados del proceso, debe procederse a su apreciación, en aras de la congruencia de la decisión de que se trate (sentencia n° 1.516/2006, del 8 de agosto, de esta Sala Constitucional), lo que no obsta a que el sentenciador aplique los recursos de la hermenéutica jurídica en su labor interpretativa, para desentrañar el sentido de la norma o normas aplicables al caso concreto.

De lo anterior se desprende la necesidad de que los fallos judiciales resuelvan todos los puntos formulados en la causa, siempre y cuando los mismos resulten necesarios e indispensables para los resultados del proceso, aun cuando previamente se haya determinado la procedencia de la pretensión y éstos puedan generar un cambio en el animus decidendi del juez, sin embargo, si por el contrario éstos constituyen elementos redundantes que no van a modificar el destino de la decisión jurisdiccional los mismos pueden ser omitidos, siempre que se haya estimado previamente la procedencia de la tutela jurisdiccional (sentencias n° 1.516/2006, del 8 de agosto). (Resaltado del fallo).

Conforme al criterio expresado *ut supra*, era determinante que la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, analizara si la decisión impugnada en el proceso penal primigenio satisfacía suficientemente los requisitos de procedencia para el decaimiento de la medida de prisión preventiva, tanto los previstos en la norma legal adjetiva, como los desarrollados jurisprudencialmente; y no circunscribirse únicamente a computar si la medida de coerción había excedido el lapso de tres meses, pues la disposición establecida en el Párrafo Segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no debe ser aplicada en forma literal, sino integrada al sistema jurídico conformado por el texto constitucional, así como las normas legales y los criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos por esta Sala.

Adicionalmente, considera esta Sala necesario verificar el contenido de la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cuya copia no fue agregada en el presente asunto, no obstante, se encuentra transcrita en la decisión objeto del presente amparo, en el tenor siguiente:

'En fecha 12-04-2016, se celebró audiencia de presentación del ciudadano (identidad omitida) imponiéndole en esa oportunidad la medida de prisión preventiva conforme lo pauta el artículo 559 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En fecha 11-05-2016 la fiscalía (sic) Centésima Décima Primera (111º) del Ministerio Público presentó formal acusación en contra del ciudadano (identidad omitida) y celebrada la audiencia preliminar en fecha 14-07-2016 fue admitida la acusación por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVOS FÚTILES CON ALEVOSÍA, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de WILLIAM RAFAEL CARDONA BASTARDO, imponiéndole en esa oportunidad la medida de Privación (sic) de Libertad (sic) conforme a las pautas del artículo 581 de la Ley Especial.

En fecha 28-07-2016 se recibe la causa en este Tribunal (sic) dándosele entrada bajo el número 818-16 y fijando el juicio Oral (sic) y Privado (sic) para el día 15-08-2016 la cual hasta la fecha no se ha materializado por múltiples razones.

A los fines de poder entrar a resolver sobre el pedimento de sustitución de la medida de privación requerida por la defensa, es preciso traer a colación el texto del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé lo siguiente.

Ahora bien, el contenido de la presente solicitud es la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva prevista en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, impuesta por este Tribunal al acusado (identidad omitida) de conformidad a lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

... (Omissis)...

Establece el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

... (Omissis)...

El argumento más importante en que se sustenta la Defensa (sic) Técnica (sic) para solicitar la revisión de la medida cautelar a favor de su patrocinado, es que hasta el día de hoy ha pasado el término de la detención preventiva de conformidad con el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir que han transcurrido más de tres (3) meses desde que se produjo la detención del joven mencionado, ante la imposición de la medida producida en los tribunales de control especializado y por este Juzgado.

Considera quien decide, que en la presente causa la defensa solicita que se ordene la libertad efectiva de su patrocinado invocando la medida cautelar prevista en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón del párrafo segundo del citado artículo y a observar que el fin de las medidas cautelares, deben utilizarse en armonía con normas constitucionales, como lo son el principio de proporcionalidad, la presunción de inocencia y de libertad del imputado durante el proceso, así las cosas si bien debemos proteger los derechos del acusado a la libertad y a ser tratado como inocente, mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados así como lo estableció en su oportunidad la sala constitucional Tribunal Supremo de Justicia en fecha 01 de Agosto de 2005 en su sentencia N° 263 en la cual se manifiesta que el Tribunal puede sustituir la medida de Privación de Libertad contenido en el artículo 581 de ley especial por cualquiera de los literales del artículo 582 de la antes mencionada ley.

Ahora bien, observando lo anterior y haciendo una sumatoria del tiempo transcurrido desde el momento en el que se le impone de la medida en fecha 14-07-2016 hasta la presente fecha 25-10-2016, es necesario concluir que el mismo ha permanecido por tres (3) meses y (09) días detenido en el centro donde permanece en la actualidad, entendiéndose que se ha superado con creces lo pautado en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dicha medida debe cesar, es por lo que este Tribunal en base a las consideraciones precedentemente señaladas, acuerda en revisión de la medida cautelar impuesta al acusado (IDENTIDAD OMITIDA) otorgar la medida cautelar prevista en el artículo 582 literal 'g' la cual es una caución personal, no pecuniaria, mediante la presentación y compromiso debidamente registrado, de dos o más personas idóneas según lo establecido la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Segundo Primera Instancia en función de Juicio de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por la autoridad de la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 26 y 253 Constitucionales, aplicado por remisión supletoria del artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Declara CON LUGAR la solicitud de revisión de medida cautelar efectuada por la Defensa (sic) Técnica (sic) del acusado (identidad omitida) de conformidad a lo establecido en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes e impone al acusado la medida cautelar contenida en el artículo 582 literal 'g' de la Ley Especial, en consecuencia el acusado deberá presentar Dos (sic) (02) personas idóneas, las cuales deben comparecer ante la sede de este Órgano (sic) Jurisdiccional (sic) y presentar dentro de los lapsos correspondientes y según las formalidades que amerita el caso los siguientes documentos: Constancia (sic) de Trabajo (sic) vigente, vale recalcar que la misma será verificada a los fines de constatar que sea legal y cumpla con los requisitos de ley, a su vez cada persona idónea deberá presentar su RIF personal, Carta (sic) de Residencia (sic) otorgada por la oficina correspondiente, asimismo, Carta (sic) de Buena (sic) Conducta (sic) emitida por el Consejo (sic) comunal de su localidad, ahora bien es preciso destacar que la idoneidad de los garantes debe ser entendida como aquellas personas que incidan de manera responsable en el acusado (identidad omitida), todo ello sobre la base de su mejor interés, en tal sentido estas personas se mantendrán como responsables una vez ejecutada la libertad del acusado en cuanto su reinserción en la sociedad y buen comportamiento'.

De la lectura de la decisión judicial transcrita anteriormente, se observa con meridiana claridad que el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio se refirió en forma indistinta a dos instituciones, tanto al examen y revisión de la medida de privación preventiva de libertad preceptuado en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, como al decaimiento de la prisión preventiva en el procedimiento especial en materia de responsabilidad penal del adolescente, respecto a lo cual, la decisión judicial atacada en amparo omitió cualquier tipo de pronunciamiento.

En este mismo orden de ideas, esta Sala considera necesario traer a colación lo señalado con respecto a estas instituciones, con el objeto de establecer una distinción de ambas figuras.

En primer lugar, con relación al examen y revisión de la privación preventiva de libertad, la Sala en sentencia 280/2017 del 5 de mayo (caso: *Sandra Blanco Colina*), estableció lo siguiente:

'... [E]l examen y revisión de las medidas, en el marco del vigente proceso penal, tiene por objeto permitirle a los procesados por delitos, acudir, según el caso, ante el juez competente, a los fines de solicitarle la revisión y cambio de la medida inicialmente impuesta, bien sea porque la misma resulta desproporcionada con el hecho imputado objeto del proceso; o bien porque los motivos que se tomaron en cuenta para decretar la medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, ya no existen al momento de la solicitud o han variado de modo tal que permiten la imposición de una medida menos gravosa. De manera tal que, verificados que sean estos supuestos, el órgano jurisdiccional competente pueda proceder a revocar o sustituir la medida privativa de libertad por otra menos gravosa'.

Por otro lado, en lo que respecta a la figura del decaimiento de la prisión preventiva, esta Sala en sentencia N° 2463/2005 del 1 de agosto (caso: *Xiomara Noriega*), indicó lo siguiente:

'En efecto, el párrafo segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece lo siguiente:

... (Omissis)...

Según se desprende del contenido de la anterior disposición normativa, toda prisión preventiva decae cuando se han cumplido más del plazo de tres (3) meses, contados a partir del momento en que se dictó la medida, sin que en el juicio incoado contra un adolescente se hubiese dictado sentencia condenatoria. Ese decaimiento se materializa únicamente con la aplicación de una medida cautelar de las previstas en el artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dado que, como se observa del citado artículo 581, "el juez que conozca del mismo -el proceso- la hará cesar -la prisión preventiva-, sustituyéndola por otra medida cautelar".

De tal manera que, al referirse a dos instituciones procesales de naturaleza completamente distinta, era necesario que la decisión judicial objeto del presente amparo se pronunciara al respecto y, determinara si la decisión impugnada en apelación dentro del contexto de ese proceso penal primigenio, se trataba de un examen y revisión de la medida de prisión preventiva, o, del decaimiento de ésta, y en este último supuesto, pronunciarse sobre su adecuación a derecho. No obstante, la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas también guardó silencio con relación a este aspecto.

Por todas las razones expuestas, esta Sala concluye que en la decisión N° 2027 dictada el 5 de diciembre de 2016, la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en el vicio de inmotivación, al no pronunciarse sobre todos los aspectos que hacen procedente el decaimiento de la medida de prisión preventiva que se refiere el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, generando una lesión directa al derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 26 constitucional.

Conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, esta Sala declara la procedencia *in limine litis* de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Edgar A. Cisneros Z. y Hemersson Matute, Fiscales Provisorio y Auxiliar Interino, respectivamente, de la Fiscalía Centésima Décima Primera del Área Metropolitana de Caracas con competencia para intervenir en las Fases Intermedia, Juicio y Ejecución de Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, contra la decisión N° 2027 dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se establece.

Como consecuencia de lo anterior, se anula la decisión N° 2027 dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como las demás actuaciones posteriores a ésta. Así se establece.

Asimismo, se repone la causa identificada con el alfanumérico 1Aa-1224-16, al estado de que la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas integrada por jueces distintos, resuelva el recurso de apelación intentado por la representación del Ministerio Público contra la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del mismo Circuito Judicial, y en consecuencia, se declara vigente la medida de prisión preventiva dictada el 14 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al adolescente de autos. Asimismo, dado al carácter brevísimo del procedimiento de responsabilidad penal del adolescente, se ordena que la causa cuya reposición se decreta, sea tramitada en forma expedita, con preferencia a otros asuntos, de cuyas resultas deberá informar a esta Sala, remitiendo copia certificada de la decisión correspondiente. Y así se establece.

Además, esta Sala percibe a la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para que en futuras ocasiones proceda a realizar un análisis exhaustivo de todos los aspectos sometidos a su conocimiento, para dar cumplimiento a la garantía de tutela judicial efectiva preceptuada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicho lo anterior, encuentra esta Sala oportuno destacar que, el proceso primigenio donde se dictó la decisión señalada de causar el agravio constitucional, se encuentra enmarcado en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, previsto en el título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Asimismo, debe indicarse que el procedimiento especial en materia de responsabilidad penal del adolescente, aunque se diferencia sustancialmente del procedimiento penal ordinario, comparte algunos aspectos, entre los cuales puede señalarse la estructura adversarial acusatorio, así como la atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, el derecho de las víctimas a participar activamente en el proceso y de enterarse de sus resultas. Además, la propia ley especial que rige la materia prevé en el único aparte del artículo 537, la aplicación supletoria de la norma adjetiva penal en los aspectos no regulados expresamente por sus disposiciones.

Además, el procedimiento previsto para esta materia tan especial, a consecuencia del carácter material de la norma constitucional, fundamento de todo el orden jurídico, también se encuentra irradiado por los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia, juicio previo, así como el derecho de las víctimas de los delitos comunes a obtener del culpable la reparación de los daños sufridos, entre otros, tema este tratado suficientemente estudiado por esta Sala en las sentencias N° 3267/2003 del 20 de noviembre (caso: *Francesco Porco Gallina Pulice*), 908/2013 del 15 de julio (caso: *Francisco Javier López*), aplicables al procedimiento penal ordinario; la sentencia N° 1.268/2012 del 14 de agosto (caso: *Yaxmery Elvira Legrand*) y 1.550/2012 del 27 de noviembre (caso: *María Cristina Vispo López y otros*), aplicables en el procedimiento especial de violencia de género; así como en la sentencia N° 0902/2018 del 14 de diciembre (caso: *Jesús Gabriel Lombardi Boscán*), en la cual se sistematizó los criterios desarrollados en el procedimiento penal ordinario, y en la cual se estableció:

‘Así entonces, siguiendo el criterio establecido en las sentencias señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 23 del Código Orgánico Procesal Penal, se extiende a todos los jueces y juezas de la República, con competencia penal ordinaria, la posibilidad de admitir la acusación particular propia de la víctima, en ausencia de acusación ejercida por el Ministerio Público, y convocar a la audiencia preliminar, sin que se corra el riesgo de ser desechada por este motivo.

De esta manera, es concluyente afirmar que si bien el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución le atribuye al Ministerio Público el ejercicio, en nombre del Estado, de la acción penal en los casos que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, competencia prevista en iguales términos en la Ley Orgánica del Ministerio Público (numeral 6 del artículo 16); en nuestro ordenamiento jurídico no se

excluye la posibilidad de que otro sujeto procesal con gran interés sobre las resultas del proceso penal realice esa actuación en nombre propio. Todo lo contrario, el último aparte del artículo 285 constitucional indica que la atribución de competencias al Ministerio Público contenidas en esa norma, no menoscaban el ejercicio de los derechos y actuaciones que corresponden a los o las particulares, ello aunado a la garantía de la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de los particulares de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, en el contexto del proceso concebido como un ‘instrumento fundamental para la realización de la justicia’, así como la garantía de reparación de los daños a las víctimas de delitos comunes, dispuestos en los artículos 26, 256 y 30 *etiusdem*, respectivamente, faculta suficientemente a la víctima para ejercer directamente la acción penal en los casos que sea necesario, con el objeto de evitar la impunidad y lograr la justicia sustancial, como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, establecido en el artículo 2 *ibidem*.

Así las cosas, para el cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia, así como la garantía de ‘protección y reparación’ a la víctima, es que este sujeto procesal se encuentra facultado para acceder y actuar directamente en el proceso penal, con prescindencia del Ministerio Público, en el supuesto que este no pueda hacerlo oportunamente’.

Guardando armonía con lo anterior, en aras de la celeridad procesal, y, en atención a que la atribución constitucional del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal no fue otorgada exclusivamente a dicho órgano del poder público, esta Sala Constitucional como máximo y último intérprete de la constitucionalidad declara con carácter vinculante que, la doctrina establecida en la sentencia N° 0902/2018 del 14 de diciembre (caso: *Jesús Gabriel Lombardi Boscán*), que permite a la víctima -directa o indirecta-, en los supuestos ahí señalados, el ejercicio de la acción penal con prescindencia del Ministerio Público, también se aplica en el procedimiento de responsabilidad penal del adolescente, en cuanto sea compatible. Y a así se decide.

Finalmente, visto el carácter vinculante de la presente decisión y su interés general, la Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, así como en la Gaceta Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

*“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara con carácter vinculante que, en el procedimiento especial de responsabilidad penal del adolescente, se permite la aplicación del criterio establecido por esta Sala en sentencia N° 0902/2018 del 14 de diciembre (caso: Jesús Gabriel Lombardi Boscán), que faculta a la víctima -directa o indirecta-, en los supuestos ahí señalados, el ejercicio de la acción penal con prescindencia del Ministerio Público, en cuanto sea compatible”.*

## VII DECISIÓN

Por los anteriores razonamientos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO:** ADMITE la acción amparo constitucional ejercida por los abogados Edgar A. Cisneros Z. y Hemerson Matute, Fiscales Provisorio y Auxiliar Interino, respectivamente, de la Fiscalía Centésima Décima Primera del Área Metropolitana de Caracas con competencia para intervenir en las Fases Intermedia, Juicio y Ejecución de Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, contra la decisión N° 2027 dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**SEGUNDO:** DE MERO DERECHO la resolución del presente amparo.

**TERCERO:** PROCEDENTE *IN LIMINE LITIS* la acción de amparo constitucional interpuesta contra la decisión N° 2027 dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**CUARTO:** ANULA la decisión N° 2027 dictada el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como las demás actuaciones posteriores a ésta.

**QUINTO:** REPONE LA CAUSA identificada con el alfanumérico 1Aa-1224-16, al estado de que la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, integrada por jueces

distintos, resuelva el recurso de apelación intentado por la representación del Ministerio Público contra la decisión dictada el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del mismo Circuito Judicial, y en consecuencia, se declara vigente la medida de prisión preventiva dictada el 14 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al adolescente de autos. Asimismo, dado al carácter brevísimo del procedimiento de responsabilidad penal del adolescente, se ordena que la causa cuya reposición se decreta, sea tramitada en forma expedita, con preferencia a otros asuntos, de cuyas resultas deberá informar a esta Sala, remitiendo copia certificada de la decisión correspondiente.

**SEXTO: CON CARÁCTER VINCULANTE** que, la doctrina establecida en la sentencia 0902/2018 del 14 de diciembre (caso: *Jesús Gabriel Lombardi Boscán*), que permite a la víctima –directa o indirecta–, en los supuestos ahí señalados, el ejercicio de la acción penal con prescindencia del Ministerio Público, también se aplica en el procedimiento especial de responsabilidad penal del adolescente, en cuanto sea compatible.

**SÉPTIMO: ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, así como en la Gaceta Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

*“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara con carácter vinculante que, en el procedimiento especial de responsabilidad penal del adolescente, se permite la aplicación del criterio establecido por esta Sala en la sentencia N° 0902/2018 del 14 de diciembre (caso: Jesús Gabriel Lombardi Boscán), que faculta a la víctima –directa o indirecta–, en los supuestos ahí señalados, el ejercicio de la acción penal con prescindencia del Ministerio Público, en cuanto sea compatible”.*

Publíquese, regístrese, remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 18 del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019). Años: 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER



Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN  
(Ponente)

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO GÓSTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANT BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON



La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

17-0627  
CZdeM

Quien suscribe, magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, disiente de la mayoría sentenciadora por los siguientes motivos:

La mayoría sentenciadora procedió a declarar procedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Público contra la decisión dictada el 5 de diciembre de 2016 por la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el curso de la causa penal que se le sigue al adolescente (identificación omitida) por la presunta comisión del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 406.1 del Código Penal.

Al respecto, la mayoría sostuvo que la interpretación sobre el decaimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad, previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal (en los casos en que esta medida de coerción personal vaya a sobrepasar el plazo de dos años de su imposición o la pena mínima prevista para cada delito), y que ha sido establecida por esta Sala al principio de proporcionalidad de la privación de libertad, ampliando la prisión preventiva más allá de los referidos lapsos señalados en la ley, también debe aplicarse al decaimiento de la medida de prisión preventiva previsto en el párrafo segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. De esta manera, la mayoría sentenciadora señaló que la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas debió analizar de oficio si se cumplieron los requisitos de procedencia para el decaimiento, que no se encuentran establecidos en la ley, consistentes en la verificación del carácter de las dilaciones, de los hechos objeto de juzgamiento, la dificultad o complejidad del asunto y la protección de la víctima.

Quien discrepa observa que los argumentos esgrimidos por la mayoría de la Sala, relacionados con la aplicación de los criterios de ampliación de la duración de la detención preventiva de la justicia penal para los adultos a la justicia penal para los y las adolescentes, son los siguientes:

I. Los jueces de la justicia penal aplicada a los adultos, cuando deben decidir sobre el decaimiento de las medidas de coerción personal por haberse agotado los plazos previstos en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, deben tomar en consideración, aun de oficio, criterios que no están presentes en la ley y que se refieren al carácter de las dilaciones, el delito objeto de la causa, la dificultad o complejidad del caso, la protección y seguridad de la víctima, entre otros, porque se trata de una enumeración enunciativa.

2. La justicia penal aplicable a los adolescentes también prevé el decaimiento de la medida de prisión provisional cuando cumplido el término de tres meses no se ha producido una sentencia condenatoria, pero no señala que los jueces competentes en esta materia deban tomar en consideración criterios adicionales al del transcurso del tiempo.

3. Como se trata de dos supuestos normativos semejantes en muchos aspectos (tanto los jueces de la justicia penal para adultos como los jueces de la justicia penal juvenil deben decidir posibles decaimientos de medida de prisión provisional porque el proceso se dilata en el tiempo), también deben ser iguales específicamente en lo que se refiere a la aplicación del criterio ampliatorio de las posibilidades de que los imputados permanezcan más tiempo sometidos a la señalada medida de coerción personal. Así, los jueces del sistema de responsabilidad penal de adolescentes también deben considerar, incluso de oficio, los mencionados criterios cuando decidan sobre el decaimiento de la medida de coerción personal previsto en el parágrafo segundo del artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La magistrada que disiente del criterio de la mayoría señala, en primer lugar, que reitera la idea expresada en un voto salvado previamente suscrito en la sentencia de esta Sala n.º 941 del 4 de noviembre de 2016, en el sentido de que la privación de libertad preventiva y judicial en el proceso penal venezolano es excepcional; que las únicas razones que justifican dicha medida de coerción personal son procesales, es decir, para que el imputado no influya en la fluidez de los actos procesales; que las disposiciones que limiten la libertad deben ser interpretadas de forma restrictiva; que la disposición señalada en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, que regula la libertad personal del procesado, no puede ser interpretada de forma que amplíe la limitación de libertad; que la única interpretación restrictiva de la mencionada disposición que cabe es la que sostiene que el decaimiento de la medida de coerción personal es automático, salvo que el fiscal del Ministerio Público o el querellante solicite, antes del vencimiento del plazo de los dos años de procedimiento penal con el procesado privado judicial y preventivamente de libertad, una prórroga que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado, en los términos estatuidos en la mencionada disposición adjetiva penal y que la decisión del tribunal de la causa sea dictada antes del vencimiento del plazo de dos años ya señalado. En caso de que el fiscal del Ministerio Público o el querellante no hubieren solicitado a tiempo la prórroga señalada, aun cuando la defensa hubiera practicado tácticas dilatorias abusivas o el caso investigado fuese excepcionalmente complejo, debería decaer automáticamente la medida de coerción personal, porque la circunstancia de que la parte acusadora no solicite la prórroga del plazo no puede generar consecuencias gravosas al derecho humano a la libertad personal del procesado, quien tiene derecho a que se le trate como si fuera inocente, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme (artículos 49.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 8.º del Código Orgánico Procesal Penal).

En segundo lugar, se estima que la aplicación de los criterios restrictivos del derecho a la libertad personal, en la medida de que incrementan los requisitos para que opere el decaimiento de la medida de prisión provisional previsto en la ley, no debe ser extendida al sistema penal de responsabilidad de adolescentes.

Entre el procedimiento penal para los adultos y el previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes existen muchas semejanzas, pero también hay relevantes y patentes diferencias. Si bien es cierto que con base en la doctrina de la protección integral, el sistema puesto en marcha por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se fundamenta en el reconocimiento de que los adolescentes son penalmente responsables, ello es así de forma diferenciada de los adultos.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen derecho a una respuesta social que tome en cuenta su edad y lo integre de forma constructiva en la sociedad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la concepción de responsabilidad penal juvenil no significa castigar a los adolescentes de igual manera que a los adultos, ya que a los jóvenes se les ha de estimular los procesos de socialización que no son necesarios en los adultos, aun cuando los adolescentes tienen, atribuida por la ley, capacidad personal de discernir que les permite comprender la antijuridicidad de un hecho y de actuar conforme a ese conocimiento.

De lo que se trata, entonces, es de adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva del joven. En el caso que nos ocupa, esa adecuación implica introducir criterios de adopción de medidas precautelativas que consideren tanto la gravedad del hecho cometido como las circunstancias del adolescente como persona en desarrollo. Por tales motivos, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes consagra, entre otros principios, derechos y garantías fundamentales, la excepcionalidad de la privación de libertad en el artículo 548, incluso cuando esta es la sanción penal definitiva (ver artículo 628 de dicha ley). De esta manera, aun cuando el procedimiento penal establecido para los adolescentes en conflicto con la ley penal es similar al previsto para los adultos, tal procedimiento para jóvenes se realiza dentro de parámetros de aplicación que son del y para el adolescente, de manera especializada, con el sentido de disminuir la violencia institucional propia del sistema penal.

Por lo tanto, quien suscribe el presente voto salvado estima que no resultan aplicables analógicamente los criterios de ampliación de la prisión preventiva para evitar su decaimiento por el vencimiento de los lapsos legales al sistema penal de responsabilidad de adolescentes, ya que contradice la finalidad educativa del proceso y no contribuye a la formación del adolescente en desarrollo, los cuales son pilares fundamentales del proceso penal aplicado a los jóvenes.

Por último, se observa que la mayoría sentenciadora señala que la prolongación de la medida de privación judicial preventiva de libertad, en virtud de los criterios antes esbozados, está relacionada con el deber del Estado de proteger a la víctimas de delitos comunes y de procurar que los culpables de tales hechos reparen el daño sufrido, previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "siendo esta obligación un contenido [...] que procura [...] que en la sociedad no se produzca impunidad en el castigo de [...] conductas delictivas...". Esta aseveración se apoya, además, en un presunto aumento de índices de criminalidad cometida por adolescentes en los últimos años, señalado esto como si fuese un hecho notorio, cuando este dato debería ser objeto de prueba, es decir, estar medido estadísticamente.

Al respecto se observa que no está clara la correspondencia entre el deber del Estado de proteger a las víctimas y de procurar que los culpables reparen los daños causados con las medidas de privación judicial preventiva de libertad. Estas medidas de coerción personal son necesarias estrictamente para asegurar la presencia del acusado a las distintas convocatorias que realice el tribunal de la causa y asegurar que esta no se paralice o se prolongue indebidamente. En este sentido, estas medidas cautelares personales no persiguen la impunidad de los delitos, es decir, no tienen finalidades de política criminal, sino que procuran fines estrictamente procesales, con lo cual la sentencia mezcla indebidamente dos aspectos separados del ejercicio del *ius puniendi* estatal.

Asimismo, esta idea según la cual el decaimiento automático de la medida de privación judicial preventiva de libertad, previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, produce la impunidad de los delitos trae subyacente una inclinación ideológica reñida con el principio de presunción de inocencia, prevista en el artículo 49.2 de la Constitución de la República, pues argumentar que se combate la impunidad impidiendo que los adolescentes procesados sean juzgados en libertad pone de manifiesto la existencia de la presunción de culpabilidad, lo cual es acorde con posiciones político-criminales conservadoras.

Quien suscribe este voto disidente no pretende favorecer la impunidad de los delitos cometidos por los adolescentes, sino que persigue recordar que, por un lado, las medidas de coerción personal solo deben aplicarse cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes para asegurar las finalidades del proceso (véase el contenido del artículo 229 del Código Orgánico Procesal Penal) y, por otro lado, que es exclusiva responsabilidad de la parte acusadora señalar, antes del vencimiento de los plazos previstos en el primer aparte del artículo 230 *eiusdem*, las causas que justifiquen el mantenimiento de la medida de coerción personal, por lo que si la parte interesada no asume su carga procesal, la consecuencia jurídica sería el decaimiento de la referida medida cautelar, pues es obvio que se entienda que no existen tales causas; lo cual no tiene relación alguna con la política criminal del Estado y su deber de reducir la impunidad de los delitos.

Queda así expresado el criterio de la magistrada disidente, a la fecha *ut retro*.

El Presidente de la Sala,

JUAN JOSÉ MUÑOZA JOVER



El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN  
Ponente

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGARIOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES FRANCISCA SUÁREZ ANDERSON  
Disidente

La Secretaria,



MÓNICA ANDREA RODRIGUEZ FLORES



G-20001768-6

## **Estimados usuarios**

**El Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial  
facilita a todas las personas naturales,  
jurídicas y nacionalizadas  
la realización de los trámites  
legales para la solicitud  
de la Gaceta Oficial  
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.  
imprentanacional.gob.ve***



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES IX Número 41.670  
Caracas, martes 9 de julio de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.